

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340680061



13-06-2024

Bogotá D.C

Señor (a):
GERLEY MORA CHARRY

**Asunto: Solicitud de concepto.
TRÁNSITO - COMPETENCIA AUTORIDADES DE TRÁNSITO - Señalización.
Radicado No. 20243030676332 del 24 de abril del 2024.**

Respetado(a) señor(a) Mora, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo de conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento con el No. 20243030676332 del 24 de abril del 2024, mediante la cual se formula la siguiente:

CONSULTA

“Con todo respeto solicito se conceptúe sí para señalar las vías de Neiva, o cualquier otra ciudad, no se requiere la expedición de resolución administrativa, ¿o basta con que se hagan unas pinturas sobre el pavimento o cemento cuando existen vías en tales condiciones o se expongan letreros metálicos sobre las aceras?”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340680061



13-06-2024

Marco Normativo y jurisprudencial

El artículo 3 de la Ley 769 del 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 del 2010, “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”, versa lo siguiente:

“Artículo 3°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2º. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.(...)

(...)”.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 769 del 2002, indica:

“Artículo 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) *Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*
- b) *Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*
- c) *Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;*
- d) *Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;*
- e) *Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340680061



13-06-2024

Parágrafo 1°. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

Parágrafo 2°. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

Parágrafo 3°. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.

(...)”.

Entre tanto, el artículo 7 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 del 2022, “*Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones*”, al tenor preceptúa:

“Artículo 7°. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 58. Cumplimiento Régimen Normativo. *Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

(...)”.

A su turno, el artículo 119 de la Ley 769 del 2002, consagra:

“Artículo 119. Jurisdicción y facultades. *Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos”.*



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340680061



13-06-2024

Por su parte la Corte Constitucional mediante la sentencia C-931 del 2006, ha establecido sobre el alcance de la competencia de las autoridades territoriales en la organización y dirección frente a la expresión del principio de autonomía, en el que ora lo siguiente:

“De este modo, se tiene que, como expresión del principio unitario, hay un conjunto de funciones en materia de tránsito, cuyo alcance es nacional, pero para cuya ejecución se integran las autoridades de los distintos niveles administrativos, que, en el ámbito regional y local ejercen competencias diversas, unas, como ejercicio directo de la autonomía en el ámbito propio de sus respectivos territorios, otras, por expresa asignación legal, y, finalmente, otras por delegación que les haga el gobierno en los términos de la ley. De ello se desprende que, en aplicación del principio de subsidiariedad, la organización y dirección de lo relacionado con el tránsito y el transporte es, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, una competencia primaria de las entidades territoriales.”

Desarrollo al problema jurídico

De acuerdo con el marco normativo desarrollado, corresponde a las autoridades de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción adoptar las medidas necesarias de carácter transitorio o permanente que conlleve a mejorar la circulación de personas, animales y vehículos dentro del radio su competencia.

Por lo anterior, el artículo el artículo 7 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 del 2022, ha otorgado en estas autoridades funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, con el propósito de garantizar la seguridad de las personas y las cosas en la vía; por lo tanto, sus acciones deben estar orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana frente a los actores viales.

Es por ello que, el artículo 119 de la ley 769 del 2002, faculta autoridades a ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de las zonas, la colocación o retiro de señales, impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

En consecuencia, en cuanto a la señalización de las vías públicas la autoridad de tránsito y organismos de tránsito, ostentan la competencia en virtud del principio de la autonomía territorial de ordenar lo concerniente a lo relacionado con la señalización de la vía dentro de su jurisdicción, serán ellas quienes determinen el medio por el cual ejecutan tal competencia.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante único



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340680061



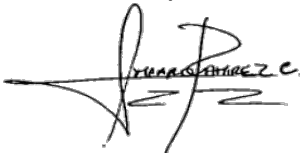
13-06-2024

En articulación con el principio de autonomía territorial, las autoridades de tránsito están facultadas para adoptar las medidas necesarias que conlleven a mejorar la circulación de los actores viales, para ello, serán estas entidades quienes determinen mediante que acto administrativo ordenan la realización de la respectiva señalización.

En este orden, las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos, por lo tanto, deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Valeria Torres Pabón - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

